



Ubicación 2411
Condenado ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS
C.C # 1117516574

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1363 del 31 DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 2411
Condenado ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS
C.C # 1117516574

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



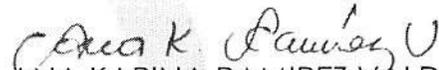
SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Secretaria 03 del CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTA
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre 21 de dos mil veintitres (2023)

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE LOS TERMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR DISPOSICION DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 13/09/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DONDE SE ACUERDA LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 14/09/2023 Y HASTA EL 20/09/2023, INCLUSIVE.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03 DEL CSA DE LOS JEPMS

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03 CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTA

Condenado ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2019-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I No. 1363



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS, conforme lo solicitado.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El proceso Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 vigilado anteriormente por parte del Juzgado 21 Homólogo, autoridad que lo remitió por competencia a esta autoridad, adelantado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, autoridad que el **13 DE MAYO DE 2020**, condenó al precitado a la pena principal de 43 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el **21 DE MARZO DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria¹.
2. El proceso por el cual se encuentra detenido y que igualmente es vigilado por esta autoridad Rad. 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, adelantado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá autoridad que el **15 DE JULIO DE 2021**, condenó al precitado a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (La calificación del tipo varió en virtud de preacuerdo de -violencia contra servidor público a lesiones personales-, imponiéndosele la pena preacordada de 16 meses de prisión), por hechos ocurridos el **26 DE FEBRERO DE 2019**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

El señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 desde el día 17 de febrero de 2023.

3. Es del caso avocar al conocimiento del proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 - Ver carpetas "2411" - "01CuadernoPrimerInstancia" - "004ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036" - Archivo "01CuadernoConocimiento" - Folios 28 y 103.

² Hechos del 26 de febrero de 2019 - Ver (i) carpetas "39523" - "18001600055320190014600" - "02Ejecucion" - "001Conocimiento" - Archivo: "01ProcesoCompleto" - Folio 15 y (ii) Archivo "17ActaAudienciaJuicioOral - Preacuerdo".

Recurso

15

Condenado ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I No. 1363

concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, MP, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-."

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación."

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretenda."

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluya la ejecución sucesiva de las condenas."

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de la primera de las sentencias proferida. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

En el Junty

3.3.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000 regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

“ En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión .” (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP, Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta⁴.

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411, esto es la de **32 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionará las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 (16 meses), esto es **10 MESES 20 DÍAS**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar los bienes jurídicos de la salud pública y la administración pública, burlando el ordenamiento jurídico del Estado.

Si bien es cierto la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en los casos materia de acumulación el encartado no solo agravó la salud pública, sino que agredió a un funcionario público en ejercicio de sus funciones, poniendo con su conducta en riesgo valores incluso más relevantes como la salud y la integridad personal de la agraviada.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **48 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 NP, Carlos Eduardo Mejía Escobar.

3.4.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo **quantum** señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.5. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, que fueron objeto de acumulación se negó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.6.- DE LA PENA DE MULTA:

Visto que al penado se le impuso pena de multa dentro de uno de los procesos acumulados se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 39 del Código Penal, que señala:

“4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa”.

Es así que la pena de multa impuesta a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, por el proceso radicado bajo el No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 equivale a 1 SMLMV, en tanto que en el asunto 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 no se impuso pena de multa, por lo cual la sumatoria de las mismas correspondería a: **1 SMLMV** valor que deberá cancelar el condenado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelano y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicene las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados
- 2.- Unifíquense las actuaciones relacionadas en este proveído, bajo el radicado 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411, que comporta la pena más alta.
3. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las órdenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.
- 4 - Comuníquese esta determinación al Juzgado 21 Homólogo y remítasele copia de la presente decisión, para los fines pertinentes.
- 5 - Cencélense las órdenes de captura libradas en contra del condenado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, dentro de los procesos radicados bajo los números 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, conforme a lo expuesto en esta providencia fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.** Se conservara el primer radicado al comportar la pena más alta.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I. No. 1363

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal a ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS.

TERCERO: La pena de multa corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I. No. 1363

CRVC

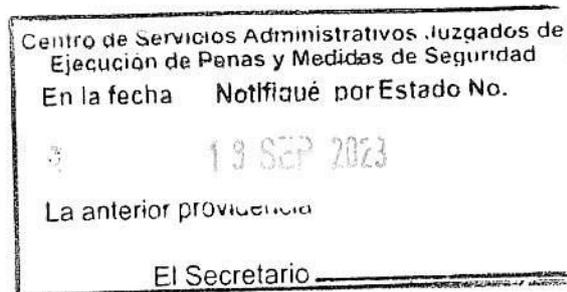
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadbb88cad131e2d0b931b491272d528530ada396b48bc5881dc3193ec80551c**

Documento generado en 31/08/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23.

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 244

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1363

FECHA AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/09/23 3:PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Velasco Restrepo

FIRMA PPL: Andrés Velasco

CC: 111 7516 574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1362, 1363, 1364, 135 y 1367 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

URGENTE-2411-J15-ARCHIVO GESTION-MCRR-RV: RECURSO RAD. 2411

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/09/2023 12:18 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

recurso reposicion EPMS acumulacion de penas rad 2411.pdf;

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 11:20 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO RAD. 2411

Buen dia

Atentamente me permito remitir el memorial de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Bogotá, 1 de septiembre de 2023

Doctora
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.

Ref: Recurso de reposición contra proveído del 31 de agosto de los cursantes, rad. 2411 seguido contra ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Respetada Doctora.

De manera atenta este Agente del Ministerio Público se permite interponer y sustentar recurso de reposición en contra del proveído de la referencia por medio del cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado VALENCIA ROJAS

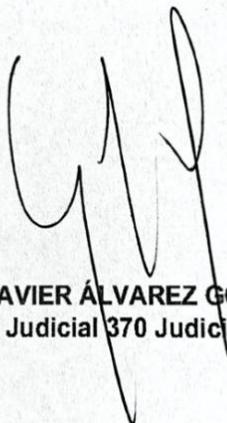
Para tal efecto, el despacho analizó las sanciones impuestas dentro de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523; correspondientes a 43 y 16 meses de prisión, respectivamente.

Sin embargo, al momento de realizar la dosificación punitiva el despacho se equivocó al indicar como la pena más grave la del primer radicado consignando que correspondía a 32 meses, a la cual aumentó las 2/3 partes de la pena de 16 meses, es decir 10 meses y 20 días, para obtener un total de 42 meses y 20 días, que es el monto que finalmente decretó como pena acumulada.

Sin embargo, en la medida que realmente la pena más alta corresponde a 43 meses según se constata de la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, es claro que la pena acumulada debe ascender a 53 meses y 20 días.

Por las anteriores razones, este Agente del Ministerio Público se permite, respetuosamente, solicitar al Despacho reconsiderar su decisión en los términos expuestos para enmendar el yerro en la dosificación punitiva y en su lugar, decretar la acumulación jurídica de las penas principales de manera ajustada a derecho.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ
Procurador Judicial 370 Judicial I Penal